



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00221

Demandante (s): DANY MARIA SALAZAR MORENO propietaria de M&D INMOBILIARIA

Demandado (s): LUZ MARINA ALVAREZ DE GRATERON, HERMES RIBERO GRANADOS y AMBROSIO GRATERON GOMEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 30 de noviembre de 2020


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **DANY MARIA SALAZAR MORENO propietaria de M&D INMOBILIARIA** contra **LUZ MARINA ALVAREZ DE GRATERON, HERMES RIBERO GRANADOS y AMBROSIO GRATERON GOMEZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la **demanda** observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado HERMES RIBERO GRANADOS, recibirá notificaciones.
2. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

3. Del mismo modo, se deberá indicar en la demanda si la parte demandante dio aplicación a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **DANY MARIA SALAZAR MORENO propietaria de**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00221

Demandante (s): DANY MARIA SALAZAR MORENO propietaria de M&D INMOBILIARIA

Demandado (s): LUZ MARINA ALVAREZ DE GRATERON, HERMES RIBERO GRANADOS y AMBROSIO GRATERON GOMEZ

M&D INMOBILIARIA contra **LUZ MARINA ALVAREZ DE GRATERON, HERMES RIBERO GRANADOS** y **AMBROSIO GRATERON GOMEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 expedida en San Gil, con T. P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, hasta que no subsane las falencias del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7ab1f91083640e2df008127c248531a4dd1fd48e29728cf593f3cc2224f5
Documento generado en 01/12/2020 11:59:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>